

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL , GALÁN SANTANDER
E S D

DEMANDANTE: GRACIELA DUQUE SARMIENTO
DEMANDADO: VICENTE CORDERO GÓMEZ
PROCESO: 2021-00021-00 PROCESO VERBAL SUMARIO.

REF: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL 31 DE AGOSTO DEL 2021, DENTRO DEL CORRESPONDIENTE PROCESO.

JESSICA DE LA RANS GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.594 C.S.J, obrando en mi condición de apoderada judicial del demandado **VICENTE CORDERO GÓMEZ**, según poder otorgado. Respetuosamente manifiesto a Usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el art. 110 C.G.P., interpongo **RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL 31 DE AGOSTO DEL 2021**, y de la cual me pronuncio con fundamento en las siguientes razones:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-

Argumenta el Juzgador que la figura del llamamiento en garantía, y citando la SC4066-2020 precisa que: *“quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de la sentencia, puede citar a ese tercero para que en el mismo proceso se decida sobre tal relación, a través del llamamiento en garantía”*.

De acuerdo a lo anterior, el administrador de justicia con su actuar desconoció el principio de rango constitucional, principio de buena fe, toda vez que, si bien, en la Promesa de Compraventa de manera expresa no se menciona algún tipo de responsabilidad, no es menos cierto que le asiste a las partes por el principio de **BUENA FE**, la **responsabilidad implícita de lo pactado**. Por tanto, lo que se

busca probar es que sí existe un vínculo legal y contractual que obligue a las partes llamadas a responder por los perjuicios o la indemnización a que haya lugar dentro de dicho proceso a favor de mi poderdante.

Principio de Buena Fe.-

Los principios son reglas abstractas, de textura abierta, cuya forma de aplicación es flexible. Son directrices orientadoras del Derecho. Tienen una doble función: informar al ordenamiento jurídico, de manera que son considerados tanto en la elaboración como en la aplicación de las normas, y por otro lado, también son utilizados para hallar las soluciones concretas a casos determinados en defecto de la ley o la costumbre.

Ahora bien, se fundamenta el siguiente recurso en el principio general del Derecho llamado la **BUENA FE**, que además, es un **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**, consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual establece la obligación de que todas las personas deben actuar bajo el Principio natural de no hacerle daño al otro. Su aplicación lata impone por sí misma una "obligación" de cumplimiento de buena conducta en las relaciones humanas que debe estar inmersa en todos los acuerdos de voluntades. En otras palabras, el principio de buena fe es la seguridad que pueden tener las partes en el buen actuar del otro.

Así mismo, el artículo 1603 del C. Civil Colombiano establece que todos los contratos deben ejecutarse de **BUENA FE**, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. Por su parte, el Código de Comercio coincide con los postulados del Código Civil en su artículo 871, y en su artículo 863 cuando establecen que las partes *deberán proceder de buena fe, exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.*

Por otra parte, también menciona el juzgador que "en el litigio sujeto a análisis no procede el llamamiento en garantía toda vez que HUMBERTO LUQUE SARMIENTO, ARNULFO CÉSPEDES SARMIENTO, DORIS CÉSPEDES SARMIENTO, CARMEN ROSA SARMIENTO de LUQUE y PABLO CÉSPEDES LUQUE **no tienen vínculo legal ni contractual que los obligue a responder por los presuntos perjuicios o la indemnización** que eventualmente se le imponga en la sentencia a VICENTE CORDERO GÓMEZ". (Negrilla fuera de texto original). Desconociendo el juzgador la responsabilidad implícita que existe entre los contratantes y el principio de buena fe como garantía en el marco de la lealtad y la legalidad.

Además, resulta necesario mencionar que los señores HUMBERTO LUQUE SARMIENTO, ARNULFO CÉSPEDES SARMIENTO, DORIS CÉSPEDES SARMIENTO, CARMEN ROSA SARMIENTO de LUQUE y PABLO CÉSPEDES LUQUE, sí tienen vínculo legal y contractual que los obligue a responder por los presuntos perjuicios o indemnización a favor de mi poderdante, toda vez que, como consta en la contestación de la demanda, son copropietarios del predio en disputa, y celebraron un contrato de promesa de compraventa con el señor VICENTE CORDERO GÓMEZ.

Sigue aduciendo que "(...)lo antelado, porque de las cláusulas del contrato de promesa de compraventa celebrado el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), no se extrae ninguna que les asigne a los llamados en garantía la responsabilidad de resarcir los daños que sufra VICENTE CORDERO GÓMEZ o de reembolsar total o parcialmente el pago que el hoy enjuiciado tuviere que efectuar por cuenta del fallo que defina la pretensión de GRACIELA LUQUE SARMIENTO".

Cabe resaltar que, muy a pesar de que no exista una cláusula que mencione expresamente la responsabilidad que recaería en las partes del contrato en caso de incumplimiento, no implica que se deba desconocer la responsabilidad implícita que existe, incluso en las etapas precontractuales. Lo anterior, atendiendo al **PRINCIPIO DE BUENA FE** que, per se, implica no ocasionar daños a las demás personas, y en caso de hacerlo, impone la necesidad de resarcirlos. Por lo tanto, resulta peligroso, arbitrario y contrario a la Constitución, fundamentar esta decisión en la simple inexistencia de una cláusula que especifique una responsabilidad que está inmersa en el contrato desde el mismo momento que se elabora, se propone y se firma.

Por las razones anteriormente expuestas, se le solicita al señor Juez, que reconsidere su decisión y decrete el llamamiento en garantía de los señores HUMBERTO LUQUE SARMIENTO, ARNULFO CÉSPEDES SARMIENTO, DORIS CÉSPEDES SARMIENTO, CARMEN ROSA SARMIENTO de LUQUE y PABLO CÉSPEDES LUQUE.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL LITISCONSORCIO NECESARIO.-

Señor Juez, con relación a la petición de integrar como litisconsorcio necesario a los señores: **HUMBERTO LUQUE SARMIENTO, ARNULFO CÉSPEDES SARMIENTO, DORIS CÉSPEDES SARMIENTO, CARMEN ROSA SARMIENTO de LUQUE y PABLO CÉSPEDES LUQUE**, manifiesto que, si bien la señora **GRACIELA DUQUE SARMIENTO** está legitimada por activa como copropietaria para actuar en nombre de la comunidad y la jurisprudencia se ha pronunciado así, no es menos cierto que, se debe velar por el cumplimiento efectivo de los principios de Publicidad, Debido Proceso e Igualdad.

Lo anterior sería posible, si se pudiera conocer dentro del proceso, los intereses que motivaron a los mencionados señores a celebrar el negocio jurídico que terminaría por ceder sus derechos de dominio sobre el predio en cuestión. Esto garantiza que dichas personas **sean escuchadas**, que su opinión y su voluntad sea tenida en cuenta antes de tomar una decisión que pueda afectar los intereses de todos los intervinientes en este proceso.

De ahí la imperiosa necesidad de conformar el litisconsorcio necesario solicitado, entendiéndose que no solo hay en juego intereses económicos, sino que además, existen Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales que salvaguardar. Máxime cuando la demandante expresa en los hechos de la demanda, y se demuestra en la Promesa de Compraventa, la intención de ceder sus derechos herenciales.

Además, los citados señores en múltiples ocasiones le han expresado a mi Poderdante que ellos han incumplido porque la señora GRACIELA DUQUE SARMIENTO se ha negado a firmar la escritura ante la notaría. Y que además ellos no han autorizado a la señora **GRACIELA DUQUE SARMIENTO** que solicite la restitución del inmueble, así como también, se mantienen firmes en la intención de llevar a acabo el negocio jurídico con mi cliente.

Señor Juez, en caso de ser negada la integración de los litisconsorcio y del llamamiento en garantía, subsidiariamente sírvase tener en cuenta como pruebas testimoniales en este proceso a:

Humberto Luque Sarmiento. Cel: 3142763228, Vereda Los Anones, Finca Los Anones.

Arnulfo Céspedes Sarmiento. Cel: +1 5166688523

Doris Céspedes Sarmiento. E-mail: jhonron@gmail.com Cel: +1 5164067576

Carmen Rosa Sarmiento de Luque. Vereda de Luque, sector La Feria.

Pablo Céspedes Luque, E-mail: pablitocepedes86@hotmail.com Cel:
3106851244

Para que sean ellos quienes a viva voz, expresen estar de acuerdo con seguir adelante con lo prometido al señor VICENTE CORDERO GÓMEZ, y además manifiesten no haber autorizado a la Demandante GRACIELA DUQUE a solicitar la restitución del bien inmueble.

De usted, señor Juez,



JESSICA DE LA RANS GÓMEZ

C.C 1140880082 de Barranquilla

T.P. 357.594 del C.S.J.